

**INFORME SECRETARIAL.** San Pelayo – Córdoba, 27 de enero de 2023, señor juez, doy cuenta a usted, de la anterior contestación de demanda presentada por la doctora HIRMINIA ROSA PEROZA PORTILLO como curadora litem del demandado JESUS ADRIAN MANGONEZ CARRASCAL, sin proponer excepciones ni tacha de falsedad; el tiempo se encuentra vencido y está pendiente de seguir adelante la ejecución. PROVEA. -

**EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO  
SECRETARIO**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

San Pelayo, Córdoba, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: MANUEL MARIO COY PERTUZ C.C.NO.1.073.819.777  
APODERADO: EDUAR JOSE SANTOS PERALTA C.C N° 1.073.823.810  
DEMANDADO: JESUS ADRIAN MANGONEZ CARRASCAL C.C. N° 78.077.939  
RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2021-00031-00**

#### I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se pronuncia el juzgado sobre la posibilidad de SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra el demandado, señor JESUS ADRIAN MANGONEZ CARRASCAL identificado con cedula de ciudadanía N° 78.077.939.

#### II. ANTECEDENTES PROCESALES.

La parte ejecutante, MANUEL MARIO COY PERTUZ, representado judicialmente por el doctor EDUAR JOSE SANTOS PERALTA, y a cargo del señor JESUS ADRIAN MANGONEZ CARRASCAL, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.077.939, profirió mandamiento de pago en fecha 22 de febrero de 2021, por las siguientes sumas de dinero:

- DOCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$12.000.000.00) por concepto de capital, representado en la letra de cambio que se anexa.
- Los intereses legales causados a partir del 13 de enero de 2017 hasta el 14 de enero de 2019, liquidados a la tasa de interés máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera al momento de la liquidación del crédito.
- Los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 15 de enero de 2019, y los que se causen hasta tanto se verifique el pago de la deuda, liquidados a la tasa de interés máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera al momento de la liquidación del crédito.
- Sobre costas se resolverá en la oportunidad legal.

Se ordenó la notificación personal del mandamiento de pago al demandado y correr traslado de la demanda. El demandado JESUS ADRIAN MANGONEZ CARRASCAL identificado con cedula de ciudadanía N° 78.077.939, fue emplazado conforme lo establecido en el numeral 4 del artículo 291, y en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022 y publicado en el registro nacional de personas emplazadas, nombrándose a la doctora HIRMINIA ROSA PEROZA PORTILLO como su curadora litem, quien contestó la demanda en términos, sin que presentara ningún tipo de excepción, frente a la presente demanda ejecutiva, como tampoco tacha de falsedad alguna.

#### III. CONSIDERACIONES.

El artículo 620 del Código de Comercio dispone que los títulos valores son documentos que sólo producirán efectos si contienen los requisitos que las normas de la misma codificación comercial señalan.

En este caso, el pagare aportado con la demanda reúne a cabalidad los requisitos descritos en los artículos 621 y 709 del estatuto comercial, ya que se indica el derecho que se incorpora, contiene la orden incondicional de pagar una cantidad determinada de dinero, la forma y fecha de vencimiento, entre otros, surgiendo para quien la suscribió una obligación cambiaria sujeta a los principios que caracterizan a los títulos valores, como son la literalidad, incorporación del derecho, autonomía y legitimación en cabeza del acreedor o titular.

Igualmente, se observa que el título valor cumple las exigencias consignadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contienen unas obligaciones claras, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas de dinero que provienen de la parte deudora, quien la suscribió e incumplió su pago.

La parte demandada representada por curadora litem, dentro del término legal, no tachó de falso el documento cambiario por lo cual se ha de tener como plena prueba en su contra, además, la acreencia no fue cancelada como se le ordenará en el mandamiento de pago y tampoco propuso excepciones de fondo contra la acción cambiaria como lo permite el artículo 442 ibídem.

Se condena en costas a la parte demandada y se fija como agencias el 10% del valor del capital cobrado en las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, y atendiendo lo prescrito en el inciso 2º. Del Artículo 440 ibídem, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la presente ejecución contra el demandado señor JESUS ADRIAN MANGONEZ CARRASCAL identificado con cedula de ciudadanía N° 78.077.939, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. General del Proceso.

**TERCERO:** Decretar el avalúo dichos bienes de conformidad a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso, y con su producto cancelar la obligación.

**QUINTO:** Condenar en costas a la parte demandada señor JESUS ADRIAN MANGONEZ CARRASCAL identificado con cedula de ciudadanía N° 78.077.939, Se fijan como agencias en derecho las sumas de \$1.200.000.00. Tásense por Secretaría.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO  
JUEZ**

**YAMIT AYCARDI GALEANO**

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 San Pelayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**76f87431e9e6f723d12806e448a5a4238280d59f56a102c0062caca9e530ec0d**

Documento firmado electrónicamente en 27-01-2023

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**